Núm. 37
Fecha 31 de enero de 1973 - 11:04 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Lourdes de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO 1637

Reglamento para la Instrumentación de la Ley Núm. 53 del 31 de mayo de 1972

Artículo 1

TITULO

Este Reglamento se denominará, "Reglamento para Crear un Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias en el Fondo del Seguro del Estado". Sus propósitos son los de implementar la Ley Núm. 53 del 31 de mayo de 1972, la cual en su Artículo 2 faculta al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para aprobar reglamentos que le den plena vigencia a la misma.

La Ley Núm. 53 crea el Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias (dietas) para aquellos trabajadores que, como resultado de un alegado accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, estén fuera del mercado de trabajo y sea necesario realizar una investigación para poder determinar la compensabilidad del caso. La Ley enmienda el párrafo 2 del Artículo 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, adicionándole los párrafos 2A, 2B y 2C que en ella se indican.

Artículo 2

CREACION DEL FONDO DE ANTICIPO PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES TRANSITORIAS

Para el inicio de este Programa de Pagos, el Administrador creará un Fondo de Anticipo por la cantidad de $500,000. El Administrador hará periódicamente transferencias del Fondo General del Fondo del Seguro del Estado, a este Fondo de Anticipo para mantenerlo solvente.

Artículo 3

REQUISITOS PARA RADICACION Y PERIODO PARA INVESTIGAR CASOS

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado tendrá un período máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de radicación del caso, en el Fondo del Seguro del Estado, para determinar si el mismo es un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional cubierto por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Se excluyen de esta disposición aquellos casos que aleguen una recaída de su lesión y/o enfermedad anterior.

A los efectos de este Reglamento todo caso deberá radicarse con el Informe de Accidente requerido por la Agencia o cualquier otro informe escrito, que contenga la información necesaria para poder tramitar el caso, preparado el mismo por el patrono o su representante autorizado. El impreso o el informe escrito ya indicado, deberá estar debidamente cumplimentado y firmado por las personas antes mencionadas.

Artículo 4

TRABAJADORES O EMPLEADOS QUE CUALIFICAN PARA RECIBIR PAGOS POR INCAPACIDAD TRANSITORIA (DIETAS) CON CARGO AL FONDO DE ANTICIPO

Cualificarán para recibir pago por incapacidad transitoria (dietas) con cargo al Fondo de Anticipo todo trabajador o empleado para el cual se radique una reclamación ante el Fondo del Seguro del Estado, alegando un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, mientras el Administrador determine si dicha reclamación está cubierta por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Artículo 5

TRABAJADORES O EMPLEADOS QUE NO CUALIFICAN PARA RECIBIR PAGOS POR INCAPACIDAD TRANSITORIA (DIETAS) CON CARGO AL FONDO DE ANTICIPO

Se excluyen de estos pagos las reclamaciones que surjan de los siguientes:

1. Miembros de la Asamblea Legislativa, policías estatales, guardias penales, bomberos, confinados y obreros migrantes.

2. Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Acueductos y Alcantarillados y cualquier otra instrumentalidad pública que mientras estén recibiendo tratamiento médico del Fondo del Seguro del Estado continúen recibiendo su salario regular sin cargo a sus vacaciones regulares o por enfermedad.

3. Reclamaciones de trabajadores o empleados de empresas privadas que reciban su sueldo mientras estén recibiendo tratamiento médico (en descanso) en el Fondo del Seguro del Estado por accidente del trabajo o enfermedades ocupacionales, disponiéndose que este inciso se aplicará solamente a aquellas empresas privadas que informen al Fondo del Seguro del Estado de cualquier convenio, acuerdo o tipo de arreglo con sus empleados para pagar el sueldo completo durante el período de inhabilitación.

4. Reclamaciones de trabajadores o empleados para los cuales no hayan radicado el informe de accidente o el informe escrito que se menciona en el artículo 3 de este reglamento dentro del tiempo requerido por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y que a juicio del Administrador no esté justificada la tardanza.

5. Reclamaciones de trabajadores o empleados que estén recibiendo beneficios bajo las Leyes Números 428 del 15 de mayo de 1950, conocida como Ley de Seguro Social Choferil; 138 del 26 de junio de 1968, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y 139 del 26 de junio de

1968, conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad y trabajadores o empleados públicos o privados que reciban del Seguro Social y de Planes de Retiro mientras dichas reclamaciones están bajo investigación por el Fondo del Seguro del Estado.

6. Reclamaciones de trabajadores o empleados cuyos patronos no aceptan la ocurrencia del accidente.

Este reglamento lo promulga el Administrador del Fondo del Seguro del Estado de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 45, aprobada el 18 de abril de 1935, según enmendada por la Ley Núm. 53 del 31 de mayo de 1972. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado con las versiones en español e inglés de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 25 de enero de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Ramón A. Rivera Rivera
Administrador
Fondo del Seguro del Estado

880